Al juzgador le corresponde en caso que sean objetados estos requisitos analizarlos para cerciorarse de su certeza jurídica.

- **Escritura Pública**

El artículo 159 fracción VI inciso d) de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se refiere a la escritura pública.

El magistrado de la Audiencia de Madrid, Joaquín Escriche da un concepto de escritura pública, mencionando "La que se hace por escribano público en presencia de las partes que la otorgan con asistencia de dos testigos firmándola por su ruego o alguno de los testigos con el mismo escribano." (12)

La Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, en su artículo 104 señala: "La escritura pública es el instrumento que el notario asienta en su protocolo y autoriza con su firma y sello para hacer constar el o los actos jurídicos que en el mismo se contienen."

La tesis que se transcribe demuestra que los actos notariales se realiza salvo prueba en contrario ya que dichos actos son de un testigo de calidad que admite prueba en contrario.

Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "CONFESIÓN INTERVENCIÓN NOTARIAL. De lo acuerdo con el artículo segundo de la Ley de la materia notario es una persona investida de fe pública para hacer constar los actos y los hechos jurídicos a que los interesados deben o quieren dar autenticidad y si en el caso su intervención fue para dar fe de un hecho material, libertad de los inculpados al momento de declarar, éste hecho se convierte en jurídico porque indudablemente repercute el ámbito del derecho y éste le atribuye consecuencias de tal índole. Los notarios no invadieron atribuciones de policías judiciales, sino

simplemente actuaron como testigos de calidad, atenta a la fe de que están investidos."

Primera Sala. Sexta época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXI. Segunda Parte. Pág. 33. Amparo Directo. Expediente 235/54. 11 de Marzo de 1959.

- **Instituciones de Crédito**

Se encuentra regulado por el artículo 159 fracción VI inciso d) de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El catedrático en finanzas Gonzalo Blanco en su obra, da un concepto de Institución de crédito señalando "empresa especializada en la intermediación con crédito cuyo principal objetivo es la realización de utilidades provenientes de diferenciales de tasas en las operaciones de captación y colocación de recursos." (45)

Se debe reconocer en la actualidad son de gran apoyo a las empresas las Instituciones de crédito por el objeto de sus funciones establecidas en la Ley.

- **Fiado**

Se encuentra previsto en el artículo 159 fracción IV de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El Licenciado Rafael de Pina Vara, menciona a la fianza, fiado y fiador, que para efectos de éste estudio considero importante la distinción que hace el maestro y quien argumenta "Fianza, garantía personal prestada para el cumplimiento de una obligación y, fiado, persona a cuyo favor se otorga la fianza; fiador, persona que otorga la fianza y asume responsabilidad del pago en el caso de incumplimiento por parte del deudor." (13)

La clasificación de fianzas es necesario en este estudio, por lo que el Licenciado Humberto Ruiz Torres, clasificándolas de la siguiente forma:

"Fianza civil. Es un contrato accesorio por el cual un tercero se compromete a un acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace.

Fianza Mercantil. Es la que se otorga por comerciantes respecto a actos de comercio.

Fianza Empresa. Es otorgada en forma habitual y profesional por una sociedad anónima autorizada para ese efecto." (14)

De la interpretación de la ley el fiado es el comerciante fallido de una quiebra.

- **Fideicomiso**

Se encuentra regulado por el artículo 159 fracción V de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y 71 fracción V de la Ley de Concursos Mercantiles.

El catedrático Raúl Cervantes Ahumada en una de sus obras da un concepto de fideicomiso señalando "Por el fideicomiso (dice el artículo 838 del Nuevo Proyecto del Código de Comercio) el fideicomitente transmite la titularidad de un derecho al fiduciario quien queda obligado a utilizarlo para la realización de un fin determinado." (15)

El fideicomiso es usado en las empresas para fines específicos de administración de una inversión.

- **Inmueble**

Se encuentra regulado en el artículo 159 fracciones II, III y IV de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y 71 fracción I y IV de la Ley de Concursos Mercantiles.

El inmueble de acuerdo a Rafael de Pina es "El concepto de bienes inmuebles en nuestro tiempo merced de adelantos técnicos que permiten trasladar sin alteración de algún lugar a otro, se tienen como tales aquellos que no se pueden trasladar de un lugar a otro sin alterar de un modo su forma o sustancia, siéndolo unos, por su naturaleza por disposición legal expresa en atención a su destino." (16)

Los bienes inmuebles son esenciales para la instalación de un domicilio social de la empresa por lo que siempre existen con ella independientemente de su naturaleza.

- **Letra de Cambio**

Se encuentra regulado por el artículo 156 fracción VI C de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y 71 fracción 7 C de la Ley de Concursos Mercantiles.

El Licenciado Vicente Toledo González, nos dice que la letra de cambio es "Un título valor obligacional a la orden y abstracto, que una persona llamada girador emite a favor de otra llamada beneficiario o a cargo de una tercera llamado girado para que ésta última pague una suma determinada de dinero." (17)

Este titulo provoca dentro de la analogía a que se refiere el legislador a admitir cualquiera que reúna los requisitos de un título ejecutivo mercantil.

- **Masa de la quiebra**

La regula el artículo 159 fracción VI inciso D de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y 72 fracción III de la Ley de Concursos Mercantiles.

El artículo 4 de la Ley de Concursos Mercantiles en su fracción V señala: "Masa a la porción del patrimonio del comerciante declarado en concurso mercantil

integrada por sus bienes y derechos con excepción de los expresamente excluidos en términos de ésta Ley, sobre la cual los acreedores reconocidos y los demás tengan derecho, pueden hacer efectivos sus créditos."

Daniel Cervantes distingue entre masa activa de hecho y de derecho, la masa activa de hecho según éste autor "es el conjunto de bienes y derechos que fueron objeto de ocupación que va a constituir la garantía de pago de los créditos de los acreedores, cuya cuantificación dependerá de la sindicatura quien tiene la obligación de hacer un inventario y balance después de realizada la diligencia en cuestión. Masa activa de derecho es "el conjunto de bienes y derecho que son propiedad del fallido y que constituyen la garantía de pago de créditos de los acreedores. Es la depuración de la masa activa de hecho que dentro del procedimiento de quiebra es considerada como tal." (28)

La empresa para su existencia requiere de la masa como ha quedado establecido con anterioridad en el tema de los bienes dentro de éste apartado de estudio.

- **Mercancías**

Se regula por el artículo 158 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos .

El Profesor Santiago Zorrilla da un concepto de mercancía en forma muy breve citando "objeto que se produce con la finalidad de venderse. (30)

Este término de mercancías en la vida empresarial es necesaria para el intercambio de lo que produce dentro del comercio.

- **Obligación**

Se encuentra regulada por el artículo 71 fracción V de la Ley de Concursos Mercantiles .

El catedrático Raúl Cervantes Ahumada ubica éste título en cuanto a su naturaleza, indicando que "La obligación como acción que pertenece a la categoría de los valores mobiliarios, o sea aquellos que son objeto de negociaciones en los mercados llamados de bolsa." (18)

La bolsa de valores como dice el maestro Cervantes Ahumada considera a la obligación como uno de los títulos por los cuales se promueve la inversión bursátil, el Licenciado Carlos Siu Villanueva, da una visión clara en éste tema. La alternativa que ofrece el mercado de valores a las empresas mexicanas que requieren financiamiento a mediano y largo plazo destinado generalmente a adquisición de maquinaria y equipo, ampliaciones o construcción de naves industriales, desarrollo de nuevos proyectos, sustitución de pasivos, apalancamiento para adquisición de empresas, etc, lo constituye el instrumento conocido como obligaciones o bono." (50)

- **Póliza**

Se encuentran regulados por el artículo 159 fracción VI D, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, 73 de la Ley de Concursos Mercantiles.

De acuerdo al articulo 18 de la Ley Federal de Correduría Pública dice que "Póliza es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en el un acto, convenio, contrato mercantil en el que autorizado a intervenir como revestido de fé público".

- **Posesión**

La posesión se regula en el artículo 72 fracción I de la Ley de Concursos Mercantiles.

La Licenciada Carmen García Mendieta aludiendo a Planiol, señala "Estado de hecho que consiste en retener una cosa en forma exclusiva, llevando a cabo sobre ella los mismos actos materiales de uso y de goce que si fuera el propietario de la misma." (46)

La posesión es un análisis jurídico de fondo para que en forma certera se de a conocer quien es el verdadero titular de un derecho real sobre el bien, situación jurídica que debe analizar en conciencia el juzgador.

- **Precio**

Se regula por el artículo 162 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y 71 de la Ley de Concursos Mercantiles.

El Profesor Santiago Zorrilla Arena da un concepto de precio indicando "Precio, termino con el que se indica el valor de los bienes y servicios expresado en moneda." (29)

El precio tiene una relación muy importante en la mercadotecnia de una empresa y que se encuentra vinculada al derecho en sus consecuencias jurídicas de las obligaciones que implica ésta figura económica.

- **Prenda**

Se encuentra regulado por el artículo 159 fracción VI D de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y 72 fracción VI de la Ley de Concursos Mercantiles.

El Profesor en derecho Enrique Vázquez Bote dice, que es "un derecho real de garantía consistente en la transmisión de la posesión de la cosa al acreedor o un tercero para garantizar el cumplimiento de una obligación." (19)

- **Propiedad**

Se encuentra regulado por el artículo 158 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y 70 de la Ley de Concursos Mercantiles.

La Licenciada Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña señala: "El legislador mexicano no define directamente a la propiedad, se concreta señalar las facultades o atributos del propietario: gozar y disponer de la cosa con las limitaciones y modalidades que marca la Ley. Este señalamiento sigue la doctrina francesa en donde se define a la propiedad como el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta siempre y cuando su uso no sea contrario a las leyes y reglamentos." (20)

Se debe analizar la propiedad en cuanto al derecho real de quien pertenece el objeto de la propiedad por lo que dentro de las transacciones que realiza una empresa se debe considerar dentro del análisis jurídico, quien es el titular del derecho, esto es, la persona que ejerce el acto de dominio y la forma en que lo hizo.

- **Registro Público**

Se encuentra regulado por el artículo 159 fracción IV de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y 71 de la Ley de Concursos Mercantiles.

El Licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo refiriéndose al Registro Público cita "Es una institución administrativa encargada de prestar un servicio público consistente en dar publicidad a la situación jurídica de un inmueble y de los bienes muebles solo cuando sean inscribibles." (21)

Los efectos del registro público son trascendentales en el derecho y más aún frente a terceros por lo que éste requisito se vuelve de fondo según la naturaleza del objeto del litigio.

- **Remisión**

Se encuentra regulado en el artículo 160 fracción IV de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y 72 de la Ley de Concursos Mercantiles.

La Licenciada Cecilia Licona Vite manifiesta que "el acto de remisión no requiere para su validez que la voluntad conste en forma determinada, no exige formalidad alguna, basta que la voluntad del acreedor se manifieste clara y legítimamente para producir la extinción de la obligación". (41)

Sin embargo, siempre es recomendable que este acto de remisión la formalidad se realice por escrito.

- **Subrogación**

Se encuentra regulado en el artículo 72 fracción II y III de la Ley de Concursos Mercantiles.

De acuerdo a la subrogación el artículo 2058 señala que "la subrogación se verifica por ministerio de Ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados."

- **Título Valor**

Se encuentra regulado por el artículo 158, 159 fracción V de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y 71 fracción V de la Ley de Concursos Mercantiles.

El Licenciado Rafael de Pina Vara dice que título "es la causa jurídica de una obligación o derecho // documento en que consta una obligación o derecho." (23)

El abogado Cesar Vivante dice Título valor: "Es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él consignado." (22)

- **Transporte**

Los artículos 161 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y 73 de la Ley de Concursos Mercantiles hablan sobre el transporte.

El transporte es un medio indispensable dentro del comercio siendo que en la actualidad se le está dando mayor fuerza a nivel internacional el denominado multi modal por la diversificación para el traslado de mercancías.

El Licenciado Arturo Díaz Bravo menciona "Por su parte el Código de Comercio regula cuatro manifestaciones del transporte: El terrestre de personas y de carga y el marítimo de personas y de carga: predica la mercantilidad de los dos primeros cuando recaen sobre mercaderías o efectos de comercio o cuando el porteador sea comerciante o de modo habitual efectúe transporte para el público. "(24)

- **Usufructo**

Lo regula el artículo 159 fracción VI inciso a) de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y 71 fracción VII A de la Ley de Concursos Mercantiles.

De acuerdo al Código Civil Federal en su artículo 980 el Usufructo es "el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos."

El derecho y disfrute de bienes se da mucho en el comercio en virtud de que cuando se ésta creando alguna sucursal de una empresa puede realizar su derecho éste tipo de uso en lo que se refiera instalaciones, maquinaria y demás aspectos relacionados con el objeto del comercio que trata.

- **Venta**

Lo regula el artículo 159 fracción V de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y 71 fracción V de la Ley de Concursos Mercantiles.

El magistrado Joaquín Escriche da un concepto de venta diciendo que es "un contrato consensual sobre la entrega de una cosa por cierto precio. Tres son las cosas esenciales a la venta a saber: una cosa vendida, el precio de ésta cosa y el consentimiento de las partes." (40)

6.- DIFERENCIAS DE FONDO DE AMBAS LEYES

Como ha quedado establecido el legislador de la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos, fue un Legislador que analiza de fondo las partes sustantivas elementales que deben asentarse dentro del capítulo de separación de bienes, ésta distinción se demuestra en forma clara frente al legislador de la Ley del concurso mercantil, ya que en el tema por el cual se ha tratado estimo que en realidad no hay un avance en cuanto a la parte sustantiva de la Ley en vigor frente a la abrogada, siendo que en cuanto a las disposiciones análogas se pueden aún contemplar las referidas en la Ley de quiebras y suspensión de pagos a la Ley de Concursos Mercantiles.

CAPITULO IV
LA ABSTRACCION JUDICIAL EN LA SEPARACIÓN DE BIENES

1. REFLEXION.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, en una de sus obras realiza transcripciones de la exposición de motivos y en la que señala "En el título de la sección cuarta (de la separación e la quiebra) expresa su contenido general que se refiere a diversas acciones que pueden ejercerse para separar de la masa de la quiebra ciertos bienes cuyos titulares tienen por diversos conceptos jurídicos el derecho de pedir su desintegración de la misma. Por ello se ha formulado un precepto de valor general siguiendo la más vieja tradición española en materia de quiebras y la interpretación que la comisión parecía más adecuada del artículo 998 del Código de Comercio Mexicano, que formula los requisitos generales en las diversas acciones de separación. En este artículo se ha aceptado la redacción del artículo 998 introduciendo en él, solo aquellas modificaciones exigidas para una mayor precisión.

También se ha querido simplificar el mecanismo de la exclusión evitando el juicio contradictorio en cuanto no haya formulado posición alguna respecto a la demanda de separación, la cual debe notificarse a los interesados." (1)

El maestro Rodríguez Rodríguez señala ¿Que es lo que se entiende por reivindicación en la quiebra? Es bien sabido, y por esto no hace falta insistir sobre ello que la quiebra es un procedimiento especial a favor de los acreedores de un deudor insolvente en el que se busca la garantía de dichos acreedores a través de la

ocupación y la inmovilización del patrimonio del quebrado, para que sobre él y en la forma que la ley establece, tengan aquellos una igual satisfacción (principio de la *par conditio creditorum*). No obstante sería erróneo considerar que en el estado actual de la ciencia y de las políticas jurídicas, la quiebra agota su misión con la realización de la *par conditio creditorum."* (2)

El maestro Rodríguez y Rodríguez también cita en su obra "acciones de integración son todas las relativas al cumplimiento de obligaciones pendientes a favor del quebrado, el ejercicio de tercerías de dominio a reivindicaciones por parte de la quiebra y muy especialmente, acciones comprendidas en el grupo de las llamadas acciones reivindicatorias que tienen por objeto una ficción de vuelta al patrimonio del quebrado de bienes o derechos, que habían salido del mismo con traslado de su propiedad, mediante la inoponibilidad, frente a la masa del acto traslativo." (3)

El Doctor Miguel Acosta Romero, señala en relación a la separación de bienes de la quiebra como "Conjunto de acciones judiciales tendientes a excluir de la masa activa de una quiebra ciertos bienes que la integran cuyo ejercicio se concede a los sujetos que tienen un mejor derecho sobre los mismos bien sea por ser los propietarios o cualquier otro concepto jurídico, y por lo mismo no están afectados de las responsabilidades propias de la masa de la quiebra." (4)

El Licenciado Raúl Cervantes Ahumada dice "naturalmente la procedencia de la acción de separación estará subordinada al hecho de que el separatista cumpla las obligaciones que en relación con los bienes cuya separación pretende, tuviere a favor del quebrado. " (5)

El artículo 6 transitorio de la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos señala "Las referencias de esta Ley al Código de Procedimientos Civiles se entienden

hechas respecto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales. Esta supletoriedad es excepcional y solo se refiere a los preceptos expresamente reglamentados por ésta Ley. También es temporal en tanto no se promulgue el Código de Procedimientos Mercantiles.

La Ley de Concursos Mercantiles en su artículo 8 señala "Son de aplicación supletoria a este ordenamiento en el orden siguiente:

1. El Código de Comercio
2. La Legislación Mercantil
3. Los Usos mercantiles especiales y generales
4. El Código Federal de Procedimientos Civiles
5. El Código Civil en Materia Federal.

El Licenciado Amor Medina, en su obra habla sobre la supletoriedad en la Ley de Quiebras, sin embargo éste cita al Licenciado Marco Antonio Téllez Ulloa quien señala "si el ordenamiento mercantil no reglamenta determinada institución o tema no cabe la supletoriedad (Alcalá Zamora)." (6)

El Licenciado Marco Antonio Téllez Ulloa, concluye " Las normas procésales mercantiles prevalecen en cuanto a su aplicación sobre las normas procésales civiles y estas serán su complemento cuando no choquen o se contrapongan con ellas." (7)
El Licenciado Jorge Barrera Graf menciona "La perdida de las facultades de dominio y administración que consecuencia de la declaración de quiebra que sufre el fallido en su patrimonio es lo que el código francés llamó desapoderamiento. " (8)

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II Segunda Parte-1

Página: 99

APELACION, TERMINO DE LA. EN MATERIA CONCURSAL, ES APLICABLE EL CODIGO DE COMERCIO Y EL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, POR SER SUPLETORIO. La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos sólo establece en su artículo 459 que la apelación deberá proponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se notifique o se haga la última publicación de la providencia respectiva, pero no contiene disposición alguna respecto de las notificaciones ni la forma en que éstas deberán surtir sus efectos; por lo que ante esa laguna existente en dicha ley se deberá estar a lo dispuesto en el Código de Comercio, observándose así mismo de las diferentes disposiciones que integran el capítulo relativo a las notificaciones en tal código que tampoco establecen una reglamentación expresa en relación con la forma en que deberán surtir sus efectos las notificaciones a las partes cuando las mismas no sean personales, por lo que ante tal omisión y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1051 del Código de Comercio, se deberá recurrir a la Ley de Procedimientos local respectiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 738/88. Natural Beauty, S. de R.L. 4 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Quinta Epoca

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXVII

Página: 167

QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE. Conforme al artículo 6o., transitorio, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, serán aplicables supletoriamente, de manera excepcional y sólo en cuanto a los preceptos expresamente reglamentados de la misma ley, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, en tanto no se promulgue el Código de Procedimientos Mercantiles. Las sentencias que se dicten, pues, con relación a las quiebras y suspensión de pagos, que tal ley reglamenta, tendrán que contener, a falta de las disposiciones correspondientes de la propia ley y de la promulgación del Código de Procedimiento Mercantiles, las condiciones de claridad, precisión y congruencia que el artículo 81 del Código de Procedimientos del Distrito y Territorios Federales establece.

Amparo civil directo 5855/51. Conexiones, S.A. 6 de julio de 1953. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Séptima Epoca
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 199-204 Sexta Parte
Página: 137

QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, PERSONALIDAD EN JUICIO DE. ES IRRECURRIBLE LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE UN INCIDENTE PORQUE EL CODIGO DE COMERCIO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE LA MATERIA. Este Tribunal Colegiado

considera que, en materia de recursos, el Código de Comercio no es aplicable supletoriamente a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, supuesto que ésta constituye un ordenamiento legal específico con instituciones propias, en tanto que el invocado Código de Comercio es una ley general mercantil, y de la misma manera que tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil, según lo tiene establecido el más Alto Tribunal de la nación en la tesis de jurisprudencia 308 de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, Tercera Sala, página 933, puede afirmarse también que, en materia de recursos, el Código de Comercio no es supletorio a la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, porque ésta contiene su propio sistema de recursos en su capítulo I del título octavo, al cual deben concretarse las contiendas sobre quiebras y suspensión de pagos; debiendo señalarse que en algunos casos, para el trámite de los recursos establecidos por la ley de quiebras, se aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, conforme al artículo 6o. transitorio de aquélla, como ocurre en los casos señalados por los artículos 19, 20 y 21 de dicha ley de quiebras. Ahora bien, el artículo 458 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece que: "La apelación procede en los casos que determina esta ley, en el efecto o efectos que ella fije y, en el devolutivo, en caso de su silencio, a menos que se trate de la sentencia de graduación o de resoluciones que pongan término al procedimiento o hagan imposible su continuación, en cuyos casos el recurso procede en ambos efectos", siendo exacto que el artículo 469 de la misma ley no concede a las partes el recurso de apelación contra las sentencias interlocutorias que deciden un incidente. En tales condiciones, si el acto reclamado en el juicio de garantías está constituido precisamente por una interlocutoria que resolvió una cuestión de personalidad, dicha resolución es inapelable y, en esa virtud, la parte afectada puede acudir inmediatamente al juicio de amparo biinstancial a impugnarla, pues tal resolución es irrecurrible.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Epoca:

Amparo en revisión 2803/98. Distribuidora de Papel-Mex, S. A. de C. V. 15 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario. Miguel Vélez Martínez.

Amparo en revisión 1630/98. Salvador Murillo Garnica. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Séptima Epoca, Sexta Parte:

Volúmenes 199-204, página 137. Amparo en revisión 560/85. Administradora Metropolitana, S.A. de C.V. 8 de agosto de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Julio Robles Méndez.

Nota: En el Informe de 1985, la tesis aparece bajo el rubro "PERSONALIDAD EN JUICIO CONCURSAL. ES IRRECURRIBLE LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE UN INCIDENTE DE FALTA DE, PORQUE EL CODIGO DE COMERCIO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.".

El Doctor Miguel Acosta Romero refiriéndose a las acciones separatorias, menciona las acciones de desintegración de la masa activa tienen por objeto separar

los bienes que con motivo de la ocupación ordenada en la sentencia que declaro la quiebra quedaron comprendidos indebidamente en la masa activa y que por lo mismo no pueden quedar sujetos a la responsabilidades propias de la quiebra." (4)
El Licenciado Raúl Cervantes Ahumada refiriéndose al principio de integridad del patrimonio del quebrado en el tema que trata en su obra La Acción Separatoria, menciona al maestro Humberto Navarriní quien dice "Si es obligación del síndico reunir íntegramente el patrimonio del quebrado incluso en la parte que haya sido fraudulenta sustraía es también obligación suya, no incluir en el cuanto sea de pertenencia ajena aunque lo haya hallado materialmente entre los bienes del quebrado." (9)

El Licenciado Alberto Amor Medina, refiriéndose al autor de la obra "Concurso Civil de Acreedores" Licenciado Ernesto Parry Adolfo, quien habla de la ocupación de bienes en la quiebra señala que "dan al efecto: bienes del quebrado que están en su poder; bienes del quebrado que están en poder de terceros; bienes del quebrado no pertenecientes a la empresa." (10)

En la obra del catedrático Licenciado Salvador Ochoa Olvera señala que "La acción separatoria se divide en: S in oposición; y con Oposición ante el Juez que conoce la quiebra." (11)

De acuerdo al Licenciado Rodríguez Rodríguez en su obra relativa a la Separación de bienes menciona que "Al hablar de sujetos de las acciones separatorias precisa tener en cuenta la doble faz del problema según se le considere en sus aspectos sustantivos y procesal. No toda persona que es parte en la relación sustantiva debe serlo en la procesal, precisamente en lo que se refiere a las acciones separatorias como en todas las acciones concursales un término subjetivo de la relación queda eliminado para ser sustituido ex legue por persona a quien la ley atribuye ésta función. Es decir, el sujeto de la relación sustantiva no tiene derecho a

hacerlo de la procesal. En otros términos no basta ser sujeto de la relación sustantiva para serlo de la procesal. Cuando una persona tiene derecho a ser demandante y la otra tiene la carga de sufrir la demanda hablamos de que están legitimados procesalmente, a esa relación de las partes con el proceso concreto se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y obligación de soportar la carga del demandado (legitimación pasiva), por hallarse determinada relación con el sujeto, con ésta aclaración podemos afirmar que el sujeto pasivo es siempre el comerciante quebrado, solo que en la relación procesal queda sustituido por el síndico, que es quien ésta procesalmente legitimado en virtud expresa de disposiciones legales. Sujeto activo de la acción, lo es la persona a quien corresponda la titularidad según la acción de que se trate." (12)

Los acreedores de dominio.Esta denominación legal ha sido materia de críticas, pues ella no alude a verdadero acreedores del fallido sino aquellos quienes siendo titulares del dominio de bienes que se hallaban en poder del deudor al momentos de decretarse la quiebra pueden ser reinvidicados.(13) en nuestro derecho privado se ha instituido esta categoría de acreedores entre los acreedores del fallido. En realidad son verdaderos propietarios de los bienes o valores en poder del concursado a titulo precario. Por esa circunstancias su derecho de dominio sobre la cosa, no pierde en ningún momento siempre que se pueda individualizar in natura o el precio una vez vendida (14)

De la reinvidicacion de la quiebra Bonnelli funda esta institución de caracteres especiales de la quiebra en el derecho de retención de la cosa para cuyo ejercicio es previa su reinvidicacion.Opina el maestro Italiano que acordándole este fundamento se evita desnaturalizar las nociones elementales sobre el derecho de propiedad y de prenda al no ser de este modo ,necesario reconocerle ninguno de los mencionados derechos al vendedor de una cosa ajena a fin de que pueda reivindicarla en el concurso." (15)

El licenciado Salvador Ochoa Olvera dice "Hay consenso general en el derecho de quiebras para rechazar la identificación que se pretende de la reivindicación con las acciones separatorias, ya que es impropio relacionarlas de tal forma"... "En materia concursal las acciones ejercidas por legítimos titulares de bienes que se encuentren en la masa de quiebra con objeto de separación se denominan separatorias.Este ultimo concepto es de contenido mas amplio especial.En nuestro concursal, la acción separatoria encierra en su ejercicio tanto la acción reivindicatoria ordinaria, así como la reivindicatoria útil las derivadas de crédito de restitución y las tercerías.(16)

Licenciado Daniel Cervantes, sobre la acción en estudio "Acciones separatoria o de exclusión de bienes (Acción Reinvidicatoria) son acciones por virtud de las cuales los titulares legítimos de los bienes muebles e inmuebles, solicitan del juez que se separen los bienes del cual es propietario y que se le ha privado de la posesión por virtud de la diligencia de ocupación de bienes, derechos y papeles del fallido o por cualquier otro acto legal el bien que se va separar este en la masa activa de la quiebra de hecho, y es administrado por el sindico por lo que requiere de la declaración judicial para que se reintegre a su legitimo dueño.(17)
Con relación a la ejecución singular y los bienes del deudor Salvatore Satta menciona "La quiebra difiere por consiguiente de la ejecución singular solo desde dos puntos de vista, estrictamente conexos y dependientes uno del otro: la extensión a todos los acreedores y la liquidación de todos los acreedores con todos los bienes según el principio de la distribución de las pérdidas en igual medida (llamado par conditio creditorum), pero ésta diferencia comporta consecuencias importantísimas de derecho sustancial y procesal que alejan de modo radical la quiebra de las lineas propias de la ejecución común." (18), "Correlativamente la quiebra que abraza todos los bienes del deudor, implica la exigencia de una determinación de tales bienes con

la conformación de la denominada masa activa. La determinación de ésta masa presenta o puede presentar problemas particulares, sea porque se puede manifestar la oportunidad de una continuación del ejercicio de la empresa, sea en referencia de las relaciones jurídicas preexistentes a la quiebra, y no agotadas todas que deben ser reguladas convenientemente. Esto puede llevar entre otras cosas a una asunción de obligaciones por parte de la quiebra, que quedan fuera de la masa pasiva propiamente dicha." (19)

Ahora bien, este autor Salvatore Satta también señala "la reivindicación, la restitución, la separación, absorben todas las posibles pretensiones de los terceros sobre las cosas del fallido." (20)... "Desde el punto de vista sustancial las condiciones de éstas demandas han sido establecidas lo cual hacen necesario referirse en línea general de detalle: 1. Las demandas de reivindicación son en primer lugar, todas las que se fundan en un derecho actual de propiedad del tercero. Condición pues, para que las demandas sean proponibles contra la quiebra, es que este derecho de propiedad no haya pasado al fallido en virtud del contrato que ha dado origen a la relación. 2. Las demandas dirigidas a la restitución de cosas pertenecientes al tercero coinciden por lo común con las demandas de reivindicación, pero se pueden distinguir de estas porque aquellas pueden ser fundadas en un derecho de crédito y no en un derecho real, por lo que se habla también de créditos de restitución. 3. Las demandas de separación, finalmente se dirigen más inmediatamente contra la pretensión ejecutiva del curador sobre los bienes del tercero. También ellas pueden incidir con las otras demandas, y representar un momento procesal de ellas (quien reivindica mira la restitución a través de la separación); pero pueden también ser autónomas en el sentido de que el tercero quiere solamente impedir que la venta de la cosa se produzca sin el respeto y la garantía de su derecho sobre la misma." (21)

El catedrático Don Joaquín Rodríguez Rodríguez, hace comparación de " La doctrina nacional y la extranjera e incluso los algunos textos legislativos hablan de reivindicaciones en la quiebra para referirse a las acciones especificas para separar la masa de ciertos bienes que fueron comprendidos en ella. Desde el punto de vista procesal, este ejercicio se realiza mediante el planteamiento de un incidente para la exclusión de dichos bienes de la masa de la quiebra."... "La masa de hecho debe ser substituida por la masa de derecho, es decir, por aquellos bienes que por disposición de la Ley quedan legalmente afectados para atender aquella satisfacción que constituyen legalmente la garantía a que se refiere." (22)

Que refiere el articulo 2964 del Código Civil Federal y su correlativo 2856 del Código Civil del Estado de Nuevo León, que a la letra dice "El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes con excepción de aquellos que conforme a la ley son inalienables o no embargables."

Es indispensable que se reconozca que los legisladores de las leyes en estudio sobre quiebras y concursos mercantiles prevén respecto al incidente de separación de bienes que se encontrará pendiente a su resolución para la enajenación de algún bien, en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos el artículo 206 señala: "De las presentes reglas sobre enajenación quedan excluidos los siguientes bienes: fracción II. Aquellos sobre los que hubiere planteado una demanda de separación conforme a lo establecido en la sección cuarta capítulo IV Titulo Tercero, hasta que por sentencia ejecutoria no se declare la improcedencia de la reclamación." En la Ley de Concursos Mercantiles se señala en el artículo 209 lo siguiente: "Los bienes que sean objeto de una demanda de separación, no podrán enajenarse mientras no quede firme la sentencia que deniegue aquella."

2. COMPARACIÓN DE LEYES

El artículo 429 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos señala que "En todos los no previsto para la suspensión de pagos y convenio preventivo, se aplicarán las normas de la quiebra y del convenio en la misma, siempre que no contradigan la esencia y caracteres de aquellos."

Por lo que para la suspensión de Pagos son aplicables los artículos previstos por la Ley de quiebras mencionada y que son el Objeto de éste estudio , haciendo ésta aclaración, dado que se iniciará el análisis de la comparación de la Ley referida y la de Concursos Mercantiles.

COMPARACIÓN DE LEYES

L.Q. ART. 158.- Las mercancías, títulos-valores o cualquier especie de bienes que existen en la masa de la quiebra y sean identificables, cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por título legal definitivo e irrevocable, podrán ser separados por sus legítimos titulares, mediante el ejercicio de la acción que corresponda ante el juez de la quiebra.

Si no hay oposición a la demanda de separación, el juez podrá decretar sin más trámite la exclusión solicitada.
Formulada la oposición, el litigio se resolverá por la vía incidental.

Las resoluciones que el juez dictare, haya habido o no litigio, serán apelables en el efecto devolutivo por cualquier interesado.

El síndico ejercerá los derechos y cumplirá las obligaciones que el quebrado tuviere sobre dichos bienes.

L.C.M. ART. 70. Los bienes en posesión del Comerciante que sean identificables, cuya propiedad no se le hubiere transferido por título legal definitivo e irrevocable, podrán ser separados por sus legítimos titulares. El juez del concurso mercantil será competente para conocer de la acción de separación.

Promovida la demanda de separación, con los requisitos que establece el artículo 267 si no se oponen a ella el Comerciante, el conciliador, o los interventores, el juez ordenará la separación de plano a favor del demandante. En caso de haber oposición, la separatoria continuará su trámite en la vía incidental.

El maestro Rodríguez Rodríguez señala en su obra comentada sobre la Ley de Quiebras que "El artículo 158 se refiere a toda clase de bienes ya que enumera expresamente las mercancías y los títulos valores, pero agrega de un modo expreso cualquiera especie de bienes. Por lo tanto los bienes muebles o inmuebles los bienes corporales los buques, las empresas, todo lo que es susceptible de ocupación puede comprenderse objetivamente en el supuesto que contempla éste artículo." (23)

El maestro Cervantes Ahumada aludiendo al artículo 158 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos dice "Con mala técnica el artículo citado dice que si se formula oposición contra la demanda de separación el litigio se resolverá por la vía incidental pero el incidente se iniciara con la demanda por lo que aunque no haya oposición la resolución separatista se dictara en incidente." (24)

El catedrático Hiram de León hace critica al articulo 70 en la redacción del párrafo segundo antes de su aprobación por el Congreso de la Unión, proponiendo la siguiente:

"Promovida la demanda de separación con los requisitos que establece el articulo 267,si no se oponen el comerciante, el conciliador o los interventores el juez ordenara la separación de plano a favor del demandante en caso de haber oposición la separatoria continuara en tramite"(25), los legisladores hicieron caso omiso a lo pretendido por el catedrático citado.

El maestro Rodríguez Rodríguez, señala que el artículo 158 se inspiro en el artículo 998 del Código de Comercio "Se refería éste a mercancías efectos y cualquiera otra especie de bienes que existían en la masa de la quiebra. Se refiere aquel a mercancías, títulos valores o cualesquiera especie de bienes que existan en la masa de la quiebra. No hay más modificación que el cambio de la palabra efectos por la de títulos valores, que aprecio más correcta a la comisión y más acorde a la terminología aceptada." (26)

Es de hacerse notar que los legisladores de la Ley de Concursos mercantiles lo único que realizan en este punto fue hacer más concreta la redacción del artículo ya que de la misma se desprenden los mismos elementos en cuanto al fondo que señala el artículo 158 y desde luego, actualiza a la Legislación mencionada refiriendo al artículo 267, al conciliador, pero en el fondo jurídico que interesaría para la quiebra es el mismo, omite la apelación en efecto devolutivo que contiene la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, así como la referencia del Síndico y de las mercancias títulos- valores o cualquier bienes que existan de la masa de la quiebra. Con relación a la Ley de Concursos Mercantiles, el artículo 268 señala: "Cuando la Ley no prevea el recurso de apelación procederá la revocación, que se tramitará conforme a las disposiciones del Código de Comercio, también se puede deducir e interpretar que la separación de bienes se tramitará durante la etapa de conciliación, citación jurídica que deja a la interpretación ya que no se menciona en el articulo el estudio de la Ley de Concursos Mercantiles al Síndico.

LQ. ART. 159. En consecuencia, podrán separarse de la masa los bienes que se encuentren en las situaciones siguientes o en otras que sean de naturaleza análoga:

L.C.M ART. 71. Podrán separarse de la masa los bienes que se encuentren en las situaciones siguientes, o en cualquiera otra de naturaleza análoga:

No existe alguna diferencia en cuanto al fondo y lo único que se hace es mantener prácticamente la misma redacción.

LQ. I. Los que pueden ser reivindicados con arreglo a la ley.

L.C.M. I. Los que pueden ser reivindicados con arreglo a las leyes;

El maestro Rodríguez Rodríguez señala en su obra de separación de bienes "La posibilidad de que contra la masa de la quiebra se ejerzan acciones reivindicatorias en su sentido más propio, es indiscutible porque la declaración de quiebra no paraliza ni impide aquellas, si bien la sujeta a un procedimiento especial." ( )

En cuanto al fondo no ofrece algún cambio significativo.

L.Q. II. Los inmuebles vendidos al quebrado, no pagados por éste, cuando la compraventa no hubiere sido debidamente inscrita.

L.C.M. II. Los inmuebles vendidos al Comerciante, no pagados por éste, cuando la compraventa no hubiere sido debidamente inscrita en el registro público correspondiente;

Lo único que hace éste artículo es adicionar la palabra Registro Público, sin embargo para los juristas tenemos conocimiento que la palabra inscrita se refiere siempre al Registro Público, por lo que de nueva cuenta no hay una reforma de fondo en la Ley de Concursos Mercantiles.

L.Q. III. Los muebles comprados al contado si el quebrado no hubiese pagado totalmente el precio al tiempo de la declaración de quiebra.

L.C.M. III. Los muebles adquiridos al contado, si el comerciante no hubiere pagado la totalidad del precio al tiempo de la declaración del concurso mercantil;

No existe reforma en cuanto al fondo, se nota una diferencia de forma, la primera dice comprados y la segunda adquiridos.

L.Q. IV. Los muebles o inmuebles comprados al fiado si se hubiese convenido la rescisión por incumplimiento y hubiere constancia de ello en los registros públicos correspondientes.

L.C.M. IV. Los muebles o inmuebles adquiridos a crédito, si la cláusula de resolución por incumplimiento en el pago se hubiere inscrito en el registro público correspondiente;

No existe reforma en cuanto al fondo, lo único que lo distingue de la Ley de Quiebras es que en ésta dice fiado, y en el otro crédito, pero en cuanto al fondo sabemos que la rescisión se da por incumplimiento en el pago.

L.Q. V. Los títulos-valores emitidos o endosados a favor del quebrado como pago de ventas hechas por cuenta ajena, siempre que se pruebe que las obligaciones así cumplidas proceden de ellas y que la partida no se sentó en cuenta corriente entre el quebrado y su comitente.

L.C.M. V. Los títulos-valor de cualquier clase emitidos a favor del Comerciante o que se hayan endosado a favor de éste, como pago de ventas hechas por cuenta ajena, siempre que se pruebe que las obligaciones así cumplidas proceden de ellas y que la partida no se asentó en cuenta corriente entre el comerciante y su comitente;

No se da reforma en el fondo, únicamente un cambio inicial de relación y sustituyen de la primera la palabra quebrado por comerciante, esto es, adecuan a la Ley de Concursos Mercantiles.

L.Q. VI. Los bienes que el quebrado debe restituir por estar en su poder por alguno de los siguientes conceptos:

L.C.M. VII. Los que estén en su poder en cualquiera de los supuestos siguientes:

No se da reforma al fondo, la redacción de la Ley de Quiebras se puede tomar como forma en ésta parte de la fracción más precisa.

L.Q. a) Depósito, administración, arrendamiento, alquiler, usufructo, fideicomiso, o recibidos en consignación por virtud de un contrato estimatorio, si este caso la quiebra se declara antes de la manifestación del comprador de hacer suyas las mercancías, o si no ha transcurrido el plazo señalado para hacerla;

L.C.M. a)Depósito, usufructo, fideicomiso o que hayan sido recibidos en administración o consignación, si en este caso el concurso mercantil se declaró antes

de la manifestación del comprador de hacer suyas las mercancías, o si no ha transcurrido el plazo señalado para hacerla;

No se da reforma al fondo, únicamente suprimen los términos arrendamiento, alquiler, contrato estimatorio y quiebra, adecuando la redacción al Concurso Mercantil.

L.Q. b) Comisión de compra, venta, tránsito, entrega o cobro;

L.C.M. b) Comisión de compra, venta, tránsito, entrega o cobro;

No se da reforma al fondo y ni siquiera de redacción.

L.Q. c) Remitidos fuera del comitente para entregar a persona determinada por cuenta o en nombre del comitente o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél.

Cuando el crédito resultante de la remisión hubiere sido afectado al pago de una letra de cambio, el titular legítimo de ésta podrá obtener la separación del mismo.
L.C.M. c) Para entregar a persona determinada por cuenta y en nombre de un tercero o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el Domicilio del Comerciante;

Cuando el crédito resultante de la remisión hubiere sido afectado al pago de una letra de cambio, el titular legítimo de ésta podrá obtener su separación, o

No se da reforma al fondo, únicamente sustituye conceptos el legislador de la Ley de Concursos Mercantiles, como es remisión por entregar.

L.Q. d) Prenda constituida por escritura pública, en póliza otorgada ante corredor, en bonos de los Almacenes Generales de Depósito o a favor de una institución de crédito.

El síndico, previa autorización judicial, oída la intervención, podrá evitar la separación satisfaciendo íntegramente el crédito a que los bienes estuvieren afectos.

Si la masa no hiciere uso de este derecho, el acreedor prendario, obtenida la separación, deberá enajenar la prenda en el plazo máximo de un mes, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

El importe de la enajenación se imputará directamente al acreedor prendario que entregará a la masa el sobrante que resultare después de extinguir su crédito y demás gastos.

Si por el contrario, aún resultarse un saldo contra el quebrado, el acreedor prendario ocupará en la graduación por dicho saldo el lugar que le correspondiere como acreedor común.

L.C.M. ----------

No lo consideró el legislador de Ley de Concursos Mercantiles, por lo que de la exposición de motivos tampoco se justifica el porque no fue considerado este inciso de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

L.Q. e) Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena. El separatista podrá obtener también la cesión del correspondiente derecho de crédito.

L.C.M. d) Las cantidades a nombre del Comerciante por ventas hechas por cuenta ajena. El separatista podrá obtener también la cesión del correspondiente derecho de crédito.

No se notan reformas de fondo, nuevamente se sustituye la palabra quebrado por comerciante.

L.Q. ----------

L.C.M. VI. Las Contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas por el Comerciante por cuenta de las autoridades fiscales.

Es una fracción nueva dentro de la Legislación mexicana, su origen puede ser que la autoridad fiscal también intervenga en la acción separatoria para pago de contribuciones .

L.Q. VII. Los bienes asegurados en la quiebra que pertenezcan a terceros o sobre los que estos tengan derecho de preferencia respecto de la masa.

L.C.M. ---------

Es omisa la Ley de Concursos Mercantiles, sin embargo el maestro Rodriguez Rodriguez señala en forma breve respecto de ésta fracción "Evidente que solo puede tener en mente a las tercerías excluyentes de preferencia en el supuesto indicado." (52)

L.Q. ART. 160. En lo relativo a la existencia o identidad de los bienes cuya separación se pide, se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

L.C.M. ART. 72. En lo relativo a la existencia o identidad de los bienes cuya separación se pida, se tendrá en cuenta lo siguiente:

No existe reforma de fondo, únicamente respecto de la primera se suprime la palabra prescripciones.

L.Q. I. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158 las anteriores acciones de separación sólo proceden, en general, cuando los bienes existen en la masa al tiempo de la declaración de la quiebra.

L.C.M. I. Las acciones de separación solo procederán cuando los bienes estén en posesión del Comerciante desde el momento de la declaración del concurso mercantil;

No existe reforma de fondo, la primera cita a la masa que es todo lo que se encuentra en el patrimonio del quebrado y el término posesión de la Ley de Concursos Mercantiles es más adecuado en ésta instancia aunque no se puede olvidar que dentro de la quiebra existe la masa activa y la masa pasiva.

L.Q. II. No obstante, si los bienes perecieran después de la declaración, y el quebrado los hubiese asegurado, el separatista tendrá derecho a obtener de la masa el pago de la indemnización que recibiere o la cesión de los derechos sobre la misma.

L.C.M. II. Si los bienes perecieren después de la declaración del concurso mercantil y estuvieren asegurados, el separatista tendrá derecho a obtener el pago de la indemnización que se recibiere o bien para subrogarse en los derechos para reclamarla;

No existe reforma de fondo, únicamente sustituyen la palabra quebrado por concurso mercantil.

L. Q. III. Si los bienes hubieren sido enajenados antes de la quiebra, no cabe separación del precio recibido por ellos; pero si no se hubiese hecho efectivo, el separatista podrá obtener la cesión de los derechos de la quiebra contra el tercer comprador, y deberá entregar a la masa la diferencia, en más, si la hubiere, entre lo que cobrase y el importe de su crédito.

El ejercicio de esta acción excluye la posibilidad de dirigirse contra la masa

L.C.M. III. Si los bienes hubieren sido enajenados antes de la declaración de concurso mercantil, no cabe separación del precio recibido por ellos; pero si no se hubiere hecho efectivo el pago, el separatista podrá subrogarse en los derechos contra el tercero adquiriente, debiendo en su caso entregar a la Masa el excedente entre lo que cobrare y el importante de su crédito. En el segundo caso previsto en el párrafo anterior, el separatista no podrá presentarse como acreedor en el concurso mercantil;

No existe reformas de fondo, lo único que hace es cambiar redacción y se adecua al artículo de la Ley de Concursos Mercantiles.

L.Q. IV. Los bienes que hubieren sido remitidos, recibidos en pago o cambiados por cualquier título jurídico equivalente con los que eran separables, también lo serán.

L.C.M. IV. Podrá, separarse los bienes que hubieren sido remitidos, recibidos en pago o cambiados por cualquier título jurídico, equivalente con los que eran separables;

No existe reforma de fondo solo cambia de redacción, considero más adecuada la de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

L.Q. V. La prueba de identidad podrá hacerse aun cuando los bienes hubiesen sido privados de sus embalajes o desenfardados parcialmente enajenados.

L.C.M. V. La prueba de la identidad podrá hacerse aun cuando los bienes hubiesen sido privados de sus embalajes, desenfardados o parcialmente enajenados, y

No existe reforma de fondo, ni de redacción.

L.Q. VI. Siempre que los bienes separables hubieren sido dados en prenda a terceros de buena fe, el acreedor prendario, podrá oponerse a la entrega mientras no se les abone la cantidad prestada, los intereses pactados y los gastos legítimos.

L.C.M. VI. Siempre que los bienes separables hubieren sido dados en prenda a terceros de buena fe, el acreedor prendario podrá oponerse a la entrega mientras no se le pague la obligación garantizada y los accesorios a que tenga derecho.

No existe reforma de fondo, se citan la Ley de Concursos Mercantiles los conceptos de obligación garantizada y accesorios que en realidad en interpretación es lo mismo que la Ley de quiebras y suspensión de pagos.

L.Q. ART. 161. La separación de los bienes a que se refiere esta Sección, está subordinada al cumplimiento, por parte del separatista, de las obligaciones que con motivo de los tuviere frente al quebrado o frente a la masa.

En los casos de separación por parte del vendedor que hubiere recibido parte del precio, la separación está condicionada a la devolución previa de la parte del precio pagado. La restitución del precio será proporcional a su importe total en relación con la cantidad o número de los bienes identificados en la masa.

El vendedor y los demás separatistas tienen la obligación previa de reintegrar a la masa todo lo que se hubiere pagado o se adeude por derechos fiscales, transporte, comisión, seguro, avería gruesa y demás gastos de conservación de los bienes.

L.C.M. ART. 73. La separación estará subordinada a que el separatista dé cumplimiento previo a las obligaciones que con motivo de los bienes tuviere.

En los casos de separación por parte del enajenante que hubiere recibido parte del precio, la separación estará condicionada a la devolución previa de la parte del precio recibido. La restitución del precio será proporcional a su importe total, en relación con la cantidad o número de los bienes separados.

El vendedor y los demás separatistas tienen la obligación previa de reintegrar todo lo que se hubiere pagado o se adeude por derechos fiscales, transporte, seguro, avería gruesa y gastos de conservación de los bienes.

No existe reforma de fondo, la redacción que hace la Ley de Concursos Mercantiles es similar a la de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, solo que ésta refiere a bienes identificados a la masa, estos artículos son trascendentes porque en la experiencia, precisamente la falta de cumplimiento a las obligaciones de cualquier naturaleza jurídica pueden generar juicios.

L.Q. ART. 162. Cuando el síndico, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, decida la ejecución de los contratos pendientes, podrá evitar la separación de los bienes, o en su caso, exigir su entrega a la masa, pagando el precio al vendedor.

L. C. M ART. 92. Párrafo III. Cuando el conciliador este a cargo de la administración o autorice la ejecución de los contratos pendientes podrá evitar la separación de los bienes o en su caso exigir su entrega pagando éste.

No existe reforma de fondo en la nueva ley y únicamente adecuaciones a la Ley de Concursos Mercantiles, ya que en ésta se menciona al conciliador.

---

3. INTERPRETACIÓN

El Filósofo Alemán Martín Heidegger, dice "la interpretación no es el tomar el conocimiento de lo comprendido, sino el desarrollo de las posibilidades proyectadas en el comprender." (29)

El Licenciado Enrique Vazquez Bote, dice "la interpretación de la norma jurídica es la aprehensión del significado de la norma jurídica con el fin de aplicar la misma a la realidad social a la cual se refiere." (27).

El catedrático Licenciado Eduardo García Maynez "La jurisprudencia técnica tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hayan en vigor en una época y lugar determinados, y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación.". Y nos habla de la técnica jurídica "La hemos definido como el arte de la interpretación y aplicación de los preceptos del derecho vigente... interpretación todo precepto jurídico encierra un sentido ....puede presentarse el caso de que una cuestión sometida al conocimiento de un juez no se

encuentre prevista en el ordenamiento positivo, si existe laguna el juzgador debe llenarla. " (28)

La Ley influye en la decisión del Juez ya que no surge de éste, el Maestro Alfredo Rocco dice "Frente al elemento histórico del cual infiere la voluntad del estado contenida en la Ley tal cual era en el momento de su emanación el elemento que podríamos llamar práctico nos proporciona los medios para comprender el alcance legal de la voluntad manifestada Ley. Este elemento tiene en el campo del derecho procesal una posición subordinada." (30)

El Jurista filósofo Rudolf Stammler cita "Para el Juez no existe la posibilidad de modificar así el derecho por la vía originaria. El Juez independientemente de los demás hombres pero se haya sometido siempre a la Ley aún en los casos que en el contenido de la Ley no sea Justo. También señala que el Juez solo puede proceder a discurrir y elegir criterios fundamentalmente justos que le sirvan de normas de Juicio cuando el propio derecho vigente se remita ellos. " (31)

El Magistrado del Tribunal de Nueva York Benjamín Nathan Cardoso, dice "con frecuencia se dice que la interpretación no es otra cosa más que la búsqueda y el descubrimiento de un significado, el cual no obstante que tan obscuro y la gente tuviera sin embargo una preexistencia real y verificable en la mente del legislador." (32)

El licenciado Miguel Ángel Hartasanchez señala "La doctrina en general y la mayoría de las leyes concursales latinas hablaban de acciones reinvidicatorias para referirse al problema que nos ocupa y frente a este vocablo surge la acción separatoria mas correcta o apropiada ya que expresa la acción a ejercitar y no lo bautiza con el nombre de una institución adjetiva civil sino con una propia concursal

que aglutina diversas acciones que pueden intentarse sin prejuzgar el carácter de las mismas." (33)

En el caso de suspensión de pagos el mencionado autor Hartasanchez, dice "La acción debe plantearse incidentalmente dentro del procedimiento de suspensión colocando al separatista dentro del concurso, de manera que reciba el tratamiento de acreedor concursal." (53)

La interpretación armónica sobre la separación de bienes esta encausada al equilibrio que debe darse en el derecho entre un acreedor y un deudor frente al estado, en éste caso investido con las facultades del poder judicial, de acuerdo con lo mencionado en el tema de reflexión de éste capítulo por el Licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez, menciona que la acción separatoria presenta una doble faz según se considere el sustantivo y procesal, sin embargo ya es de explorado derecho que tanto lo sustantivo como lo procesal, forman un vinculo importante para la abstracción de la Ley ya que como ha quedado asentado en éste estudio existen dentro de las normas jurídicas en estudio aspectos sustantivos y procesales que el juzgador debe analizar e interpretar al momento de tener frente a éste una acción separatoria.

4. VALOR DE LA PRUEBA

El Licenciado Enrique M. Falcón reflexiona "El reconocimiento judicial es la comprobación personal de un hecho por el Juez. Es la prueba cuyo fin es ubicar al Juez frente a determinado objeto con el propósito de lograr que adquiera del mismo una vivencia propia." (34)

El Juez de la Corte Suprema de Nueva York Bernard Botein reflexiona "En cualquier tribunal en que se celebre el juicio la fase probatoria es la más importante.

Se considera la meta de los litigantes. La Ley académica poca trascendencia tiene para ellos." (35)

El Licenciado Angel Martínez Pineda respecto de las pruebas afirma " El sistema de las pruebas es poco objetivo porque la Ley solamente puede tomar en consideración el cariz general que acompaña al hecho, pero no la variedad de circunstancias especiales, que evidentemente varían en toda ocasión. Estas circunstancias solo el Juez puede y debe apreciarlas." (36)

En ambas leyes en estudio se habla, que los bienes que sean identificables, éste elemento de la acción separatoria es de análisis separatorio ya que la identidad del hecho debe ser acreditado ante el Juzgador a satisfacción plena de éste, siendo el caso como ha quedado establecido anteriormente no exista oposición, pero si ésta identidad deja ligar a dudas deja que la prueba ofrecida como identificación sea soportada por otra a efecto de que cuando existan discrepancias en la superficie de un terreno como es el caso de tratándose de inmuebles el presentar documentos y periciales, en el caso de muebles, facturas y en su caso testimoniales.

Dentro de la valorización de las pruebas resulta aplicable el artículo 1287 a 1306 del Código de Comercio en aplicación supletoria a la Ley de Concursos Mercantiles de acuerdo a lo señalado por el artículo octavo de dicha ley, en lo que se refiere a la valorización la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en aplicación supletoria se señalaba al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de acuerdo al artículo sexto transitorio de dicha Ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene la tesis jurisprudencial siguiente: "Tesis 282. PRUEBAS. APRECIACIÓN DE LAS. La apreciación de las pruebas que haga el juzgador en uso de la facultad discrecional que expresamente la Ley concede, no constituye por sí sola una violación de garantías, a menos que

exista una infracción manifiesta en la aplicación de las Leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos."
Semanario Judicial de la Federación. Página 261. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965.

5. ABSTRACCIÓN

El Filósofo Nicola Abbagnano, dice "abstracción es la operación mediante la cual cualquier cosa es elegida como objeto de percepción, atención, observación, consideración, estudio, investigación, etcétera, y aislada de otras cosas en la que se encuentra en una relación cualquiera." (37)

Francesco Carnelutti dice "Tanto en el proceso penal como en el proceso civil nos ofrece una distinción entre quien juzga y quien es juzgado." (52)

El Magistrado Benjamín Nathan Cardoso da una conclusión sobre la función judicial diciendo "Mi análisis de la función judicial se reduce entonces a poco más qu esto; la lógica, la historia, las costumbres, la autoridad y las normas imperantes de buena conducta constituyen las fuerzas que, individual o conjuntamente determinan el desarrollo del derecho." (39)

La Licenciada Teresita Rendón Huerta Barrera cita " El desarrollo de la Función Jurisdiccional supone una serie de actividades Interrelacionadas y simultaneas para constatar el hecho jurídicamente relevante y para determinar su calificación conforme a derecho." (40)

El Licenciado Jorge Barrera Graf refiriéndose a los bienes excluidos de desapoderamiento dice " el criterio que sirve de base para establecer los bienes

excluidos en el mismo en lo general es el que e ha fijado para los bienes inembargables en el procedimiento ejecutivo. " (41)

El Doctor Augusto Juan Menéndez se refiere a la responsabilidad y dice " La imputación de culpa que merezca una persona será siempre el resultado de una confrontación entre lo obrado por aquella y lo que habría debido hacer para actuar correctamente, pero ese patrón de comparación no se establece en términos genéricos y uniformes sino que se elabora en concreto para cada caso."(38)

El licenciado Hartasánchez dice "Distinguir entre lo que es y lo que no es del suspenso implica dentro del procedimiento concursal un doble juego de acciones: Unas que tratan de integrar el patrimonio y otras que persiguen su desintegración"(42)

Lic. Ochoa considera como requisitos de procebilidad de la acción los siguientes:

"Los bienes que son objeto de la separatoria deben existir al momento de la declaración de quiebra.

Estos bienes deben ser identificables respecto de los demás bienes que integran la masa de la quiebra

Los bienes objeto de la quiebra no deben haber sido transmitidos al quebrado por titulo legal irrevocable es decir la acción debe ejercerla el dueño que no posee el bien en contra del quebrado que lo detenta.

Se deberá demostrar que el quebrado no es dueño ni legitimo titular del bien objeto de la separación y que el separatista ejerce esta acción frente al órgano jurisdiccional legitimado por la titularidad que tiene sobre el bien"(43)

El autor Daniel Cervantes menciona en su obra "El Juez es el órgano que en la teoría y por disposición legal es el más importante del juicio de Quiebras; es el órgano supremo o rector de éste interviniendo en una doble función. 1. Función Jurisdiccional.- Es la propia del Juez, y que ejercita cuando tenga que resolver cualquier controversia que se suscite en el juicio. 2. Función administrativa.- Es la que realiza cuando actúa dictando disposiciones por o con relación a la conservación y aseguramiento de los bienes del fallido." (44)

Los artículos 26 y 27 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos señalan las atribuciones del Juez y en su función administrativa se encuentran como son las de autorizar actos de ocupación de todos los bienes y de los libros, documentos y papeles del quebrado, concernientes a la empresa del quebrado; examinar libros, bienes, documentos y papeles del quebrado, ordenar medidas de seguridad y buena conservación de los bienes de la masa, vigilar la actuación del síndico; así como autorizar al síndico para iniciar juicios cuando éste lo solicite e intervenir en todas las fases de su tramitación y para transigir.

El artículo 7 de la Ley de Concursos Mercantiles señala "El Juez es el rector del procedimiento del Concurso mercantil y tendrá las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que esta ley establece."

Los elementos del tipo mercantil de la acción separatoria son un requisito esencial mismos que transcribiré a continuación:

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos

1. Que existe declaración de quiebra.
2. Que existan bienes en la masa de la quiebra.
3. Que sean identificables

4. Que la propiedad no se hubiere transferido al quebrado por título definitivo e irrevocable.
5. Podrán separarlos sus legítimos titulares.
6. Ejercer la acción correspondiente el titular legítimo.
7. Que el separatista cumpla con las obligaciones frente al quebrado o frente a la masa.
8. Que sea ante el Juez de la quiebra.

Ley de Concursos Mercantiles

1. Que exista declaración de concurso mercantil.
2. Bienes en posesión del comerciante
3. Que sean identificables.
4. Que la propiedad no se le hubiere transferido al comerciante por título definitivo e irrevocable.
5. Que exista acción separatoria.
6. Que el separatista de cumplimiento previo a las obligaciones que con motivo de los bienes tuviere.
7. Que conozca el Juez el concurso mercantil.

De los elementos no se desprende alguna reforma de fondo solo que la Ley de Concursos Mercantiles se adecua a lo dispuesto por ésta. El procedimiento lo señala en el segundo párrafo el artículo 158 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y el 70 de la Ley de Concursos Mercantiles ya que ambas refieren que ésta acción es en vía incidental, sin embargo la tramitación de ésta en cuanto al fondo se sujeta se de conformidad de la separación por quienes son partes y órganos, en el incidente de acuerdo a la interpretación de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en la Ley de Concursos Mercantiles si se cita al comerciante o los interventores, naturalmente en el caso de conformidad en ambas leyes, se ordenaba la exclusión o separación del bien de plano.

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, LXXX

Página: 59

SUSPENSION DE PAGOS, COMPETENCIA TRATANDOSE DE INCIDENTES DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE. Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que la sentencia pronunciada dentro del juicio de quiebra sobre reconocimiento, graduación o prelación de crédito, aun cuando no resuelva el juicio de quiebra en lo principal, para los efectos del amparo debe considerarse como una sentencia definitiva y puede ser reclamada en amparo directo, este criterio no es aplicable al caso en que se resuelve sobre un procedimiento de suspensión de pagos, que se rige por normas legales propias y aun cuando le sean aplicables algunas de las que rigen aquél juicio, esto siempre que no contradigan la esencia y naturaleza de éste. Ahora bien, si una sentencia no es la que aprueba el convenio preventivo ni la que reconoce, gradúa y fija la prelación de todos los créditos, sino que únicamente se refiere al reconocimiento aislado de un acreedor moroso, pero que merece se presente para ser reconocido, entonces por disposición expresa del artículo 224 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la tramitación se hace en forma incidente con citación y audiencia del síndico y la intervención: y el artículo 469 de la misma ley regula los trámites a seguir en los incidentes. Estas razones hacen llegar a la conclusión de que tratándose de un incidente suscitado en el procedimiento de suspensión de pagos la sentencia tiene el carácter de interlocutoria y, en tales circunstancias, debe considerarse que dicho acto reclamado no es una sentencia definitiva en los términos de los artículo 45 y 45 de la Ley de Amparo, por lo cual no es

competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del amparo relativo, sino el Tribunal Colegiado respectivo.

Amparo directo 2186/61. Proveedora Nacional de Construcciones, S. A. 14 de febrero de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Castro Estrada.

Quinta Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXVII
Página: 1315

QUIEBRAS, EL SINDICO NO PUEDE HACER NINGUN PAGO QUE NO HAYA SIDO AUTORIZADO POR EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO. El artículo 15 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos previene: que el síndico de una quiebra no puede hacer pago alguno mientras el Juez no lo autorice para que lo haga. En consecuencia, no se puede sancionar al fallido porque no hubiera pagado puntualmente los abonos a que se refiere un convenio celebrado con las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la declaración de quiebra, aun los correspondientes a fechas anteriores a la prórroga del convenio, que en él otorgó la Secretaría de Hacienda; pues tanto por mandato expreso de ley como porque la prórroga otorgada hace que el convenio conserve validez no desde la fecha de la prórroga, sino desde que se celebró y sin interrupción; pues de otra suerte, la prórroga no tendría sentido.

Revisión Fiscal 39/52. Procuraduría fiscal de Federación ("Compañía Industrial Manufacturera de Atlixco, S. A., en Quiebra"). 11 de mayo de 1953. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En el caso de apelación la Ley de Quiebras si lo regula en el artículo 158 y en el artículo 70 la Ley de Concursos no la regula, por lo que se debe ir al recurso de revocación como ha quedado establecido en éste estudio.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Febrero de 1997

Tesis: VIII.2o.26 C

Página: 707

APELACION. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO QUE NIEGA LA ADMISION DEL INCIDENTE DE SEPARACION DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSION DE PAGOS. Contra el auto que niega la admisión de un incidente de separación de bienes en el procedimiento de suspensión de pagos, procede el recurso de apelación en términos de lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pues este precepto legal da lugar a dos hipótesis: una, para impugnar aquellas resoluciones que decreten o nieguen la exclusión de bienes, es decir, que decidan la cuestión de fondo relativa a la citada separación; y otra, cuando se trate de cualquier resolución que se dicte en relación con la solicitud de separación de bienes, incluso la que niega su trámite, toda vez que el citado precepto legal determina en su párrafo tercero que: "Las resoluciones que el Juez dictare, haya habido o no litigio, serán apelables en el efecto devolutivo por cualquier interesado."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 607/96. Banco Nacional de México, S.A. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CI

Página: 2496

QUIEBRA, REVOCACION IMPROCEDENTE CONTRA INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE (APELACION, DESERCION DEL RECURSO DE). La resolución de segunda instancia, que decide un incidente sobre deserción del recurso de apelación, promovido en un juicio de quiebra, constituye una interlocutoria, de conformidad con el artículo 469 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y contra dicha resolución no procede el recurso de revocación, tanto porque éste no se da contra las interlocutorias, cuanto por haberse pronunciado la de que se trata, por un tribunal de segunda instancia.

Amparo civil. Revisión del auto que desechó la demanda 2786/49. Banco Nacional de México, S. A. 19 de septiembre de 1949. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En el caso de oposición la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos regula en el artículo 162 lo siguiente "Cuando el Síndico de acuerdo con lo dispuesto en ésta Ley decida la ejecución de los contratos pendientes podrá evitar la separación de los bienes o en su caso exigir su entrega a la masa pagando el precio del vendedor." Y el artículo 92 de la Ley de Concursos Mercantiles en su tercer párrafo señala "Cuando el conciliador este a cargo de la administración o autorice la ejecución de los contratos pendientes podrá evitar la separación de los bienes o en su caso exigir su entrega pagando éste."

Con relación al incidente el artículo 267 de la Ley de Concursos Mercantiles presenta el procedimiento por el cual se debe llevar a cabo éste, señalando un escrito inicial, escrito de demanda incidental y contestación de ésta, audiencia de desahogo de pruebas y sentencia, haciendo la aclaración que la diferencia las pruebas periciales le da la facultad al Juez de que designe peritos, sin embargo el artículo 469 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos señala el trámite de incidente en forma muy concreta.

Novena Epoca

Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Agosto de 1995

Tesis: I.9o.C.15 C

Página: 648

SUSPENSION DE PAGOS. LA RESOLUCION QUE DECIDE NO ADMITIR LA ACCION INCIDENTAL DE SEPARACION DE BIENES, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACION. La resolución que decide no admitir a trámite la

acción de separación de bienes, en un juicio de suspensión de pagos, es un acto de imposible reparación, porque afecta directa e inmediatamente las garantías individuales del promovente, en tanto no es susceptible de repararse en la sentencia de reconocimiento y prelación de créditos; ésta ya no se ocupará de la incidencia planteada, sino únicamente tendrá por efecto, el reconocer o no los créditos presentados por los presuntos acreedores, según se desprende del contenido de los artículos 420, 421, 422, 423 y demás relativos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. En esas condiciones la afectación que se causa al gobernado, consistente en el tiempo que pudo disfrutar de sus bienes, en caso de ser procedente la acción de separación que intentó, no podrá restituirse, quedando irreparablemente consumada.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 729/95. Napoleón Gómez Cruz. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Castellanos Rodríguez. Secretario: Pablo Quiñones Rodríguez.

Sexta Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Cuarta Parte, II
Página: 127

QUIEBRAS. EXCLUSION DE CREDITOS. Es completamente lógico y jurídico que en una quiebra en donde hay acreedores cuyos créditos resultan legítimos y, por lo mismo, son reconocidos como tales, cuando se trate de reconocimiento de créditos fundados en documentos, aun cuando sean de los

llamados autónomos, como las letras de cambio, sea permitido exigir el motivo de la existencia de esos títulos o su respaldo mediante la comprobación de los hechos auténticos que constituyen el valor o cantidades que representan; pues de otra manera, si se aceptaren de acuerdo con las pretensiones de los presuntos acreedores, nada más porque se presentan en el juicio de quiebra con las firmas o nombres de un girador, un girado, un beneficiario y un avalista, se prestaría a defraudar en sus derechos a los verdaderos acreedores que deben repartirse se la masa.

Amparo directo 2017/56. Miguel Moisés. 2 de agosto de 1957. Cinco votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 701, la tesis aparece bajo el rubro "QUIEBRAS. EXCLUSION DE CREDITOS.".

6. SENTENCIA

La investigadora Julia Barragán, analiza la decisión judicial y dice "la construcción de una decisión es siempre un proceso complejo en la que se combinan la evaluación de diversas alternativas de acción (condenar- absolver, admitir-rechazar) con la evaluación de las situaciones del entorno que generalmente asumen también una carácter altamente complejo."(45)

El Licenciado Rafael Preciado Hernández, dice "si decidimos que generalmente la sanción jurídica consagra una forma de coercitividad, es porque tal cosa ocurre en todos los casos de ejecución forzosa y de penas corporales y pecuniarias; pero no consideramos que esto mismo sucede en los casos de sanciones como la nulidad y la rescisión, pues si bien se requiere en estos supuestos la intervención de la autoridad

judicial, su actividad no implica propiamente una función coercitiva sino más bien, declarativa. (46)

La solución de los problemas jurídicos tiene dos aspectos según Clarence Morris que son "El teórico y el Práctico. La única forma en que el abogado puede aprender a resolver problemas jurídicos es resolviéndolos, pero para que su trabajo sea aceptable, tiene que conformar éste a los canones del pensamiento eficaz." (47)

La analogía influye en el derecho Civil, de acuerdo a el Exdecano de la Escuela de Derecho de Harvard Roscoe Pound dice "El sistema de derecho civil razona por analogía partiendo de los preceptos legislativos y examina un curso fijo de decisión judicial sobre algún punto como si estableciera ese punto preciso pero no como si suministrara un principio. No da un punto de partida para el razonamiento jurídico." (48)

El Licenciado Carlos Cortés Figueroa "La doctrina más selecta- nutrida de tradición romana- entre lazo los conceptos de jurisdicción y el de la finalidad que en ella se persigue, o sea la sentencia mediante un análisis de esencia y contenido. " (49). Continúa el profesional "con la atención puesta en el detalle consistente en que los tribunales están facultados para emitir acuerdos varios con motivo de sus actuaciones en lo que simplemente aciertan la consecuencia legal adecuada en un momento dado- o frente a una hipótesis determinada- insiste en alguna opinión doctrinal de relieve que los actos que así se realizan o que si se generen no consienten, en resolver un problema real y concreto frente a sujetos determinados, sino que cabe mejor caracterizarlos como actuación administrativa, muy a pesar de haberse tangible con motivo del proceso y de su desarrollo entre los cuales cabe recordar los actos disciplinarios, solo internamente administrativos como nombramientos, documentaciones, en las que se advierte solo una solución jurídica

unilateral." (50). Concluyendo el mencionado autor: "Las sentencias se desenvuelven en tres apartados: Narración del material fáctico que provocó el proceso, o sea el relato de los hechos llamados en la práctica forense resultándoos, en seguida otro capítulo receptáculo de los razonamientos del juzgador, valoración de los medios acreditativos y confirmatorios en cuanto a la prueba que signifiquen, Adecuación de los hechos controvertidos o dudosos a la norma aplicable (fundamentación) y que también por criticable inercia se les llama considerandos y un tercer apartado que se supone debe ser lacónico dedicado a los puntos resolutivos tantos como sea menester para que sea cumplida la obligación de sentenciado y el principio de congruencia del fallo." (51)

La sentencia que se dicte en un incidente la doctrina y la propia Ley las denomina como interlocutorias y de acuerdo al criterio general esta debe contener los siguientes puntos: Fecha, partes que actúan, autoridades que resuelven, fundamentos legales de la resolución, un capítulo de considerandos, un capítulo de resultándos que son propiamente un resumen de las actuaciones derivadas del Juicio, así como considerando que propiamente vienen a ser los razonamientos Lógico-jurídicos que el juzgador mediante la abstracción de la Ley considera aplicables, y puntos resolutivos, en los que se indicara la procedencia o improcedencia de la acción separatoria.

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, XXXII

Página: 244

QUIEBRAS, LA SENTENCIA DE, DEBE NOTIFICARSE PARA QUE PRODUZCA EFECTOS. Desde el instante mismo en que se dicta la sentencia de declaración de quiebra, se crea un estado jurídico de limitación objetiva para el

quebrado, en el ejercicio de sus derechos de dominio y administración en relación con los bienes que integran la masa de la quiebra, por virtud del cual no puede realizarse con eficacia frente a los acreedores ningún acto de dominio o administración en relación con dichos bienes, o cualquier otro acto que aunque no sea sobre ellos, pueda tener repercusión sobre los mismos, y en relación con éstos pierde su legitimación procesal, realizándose una sustitución procesal por la que todos los juicios de contenido patrimonial seguidos por, o contra el quebrado, se continuarán por el síndico o con él; pero de ello no se llega a la conclusión de que sea nula la sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil, después de que se declaró el estado de quiebra, si el Juez ignoraba la existencia de dicho estado de quiebra, porque las publicaciones relativas se hayan hecho con posterioridad; porque la sentencia de quiebra, como cualquier otra resolución judicial de otra índole, para que produzca sus efectos, con exclusión naturalmente del quebrado por existir disposición expresa al respecto, necesita complementarse con la notificación, que en esta clase de sentencias la constituye la publicación del edicto relativo de los periódicos, respecto a los acreedores desconocidos o de domicilio ignorado.

Amparo directo 2170/58. Guillermo Ruiz Vázquez y coagraviado. 10 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidentes: Gabriel García Rojas y Mariano Ramírez Vázquez. Ponente. José López Lira.

Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 703, la tesis aparece bajo el rubro "QUIEBRAS, LA SENTENCIA DE, DEBE NOTIFICARSE PARA QUE PRODUZCA EFECTOS.".

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLI

Página: 2401

QUIEBRAS, NATURALEZA JURIDICA DE LAS RESOLUCIONES EN LAS. Si en el incidente de suspensión de un amparo, interpuesto contra una sentencia, que declara que procede una quiebra y que es fraudulenta, se exige fianza para que la suspensión surta efectos, y contra el auto que exija dicha fianza se interpone una queja, alegando que no debe exigirse, en virtud de que por haberse declarado fraudulenta la quiebra y haberse ordenado que se turnen los autos al Ministerio Público, la sentencia reclamada es de orden penal, dicha queja debe declararse improcedente, en virtud de que el amparo directo de cuyo incidente de suspensión emana la queja, es de naturaleza civil, supuesto que el acto reclamado, o sea la sentencia que declaró fraudulenta la quiebra, ha sido dictada en un procedimiento de aquella naturaleza, ya que el asunto no ha salido de la esfera civil, pues el procedimiento criminal se inicia precisa y únicamente a solicitud del Ministerio Público, que es a quien corresponde el ejercicio de la acción penal, conforme al artículo 21 constitucional.

Queja en amparo civil 119/34. Sánchez Ricardo. 23 de julio de 1934. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Para una mejor ilustración transcribo la tesis siguiente:

SENTENCIAS. PUNTOS CONSIDERATIVOS Y RESOLUTIVOS FORMAN UNA UNIDAD SIN QUE PUEDA SER IMPUGNADA SOLO UNA DE SUS PARTES. En materia de sentencias y cualquiera que sea su naturaleza, incidental o de fondo, no pueden dividirse para poder ser impugnadas, a menos que contengan dispositivos desvinculados, autónomos. En efecto, por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión o

resolutivos que contienen la verdad legal, por lo mismo las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución; esto es, los antecedentes formados también por argumentaciones lógico jurídicas del juzgador que examinan y estudian los elementos de la litis y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, puntos resolutivos constituyen la unidad. Lógicamente lo asentado en los puntos considerativos rige y trasciende a los resolutivos, y serán en todo caso dado, los que produzcan la violación o agravio a cualquiera de los contendientes pero sin que pueda considerarse autónoma una de las partes para ser impugnada a través de recursos o medios de defensa; porque seria tanto como resolver en un incidente revocando lo fallado en un recurso que es inimpugnable."

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. Primera Parte. Tribunal Pleno. Págs. 1254-1255.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CI

Página: 2332

QUIEBRAS, RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS EN LOS JUICIOS DE, QUE DAN MATERIA AL AMPARO INDIRECTO. La sentencia que resuelve la aplicación que se admitió sólo en el efecto devolutivo y que se interpuso contra el primer acuerdo o auto recaído a la solicitud de quiebra, constituye una interlocutoria que da materia al amparo indirecto.

Queja en amparo civil 106/49. Torres Farías Herminio (Quiebra). 7 de septiembre de 1949. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Carlos I. Meléndez.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLI

Página: 2401

QUIEBRAS, NATURALEZA JURIDICA DE LAS RESOLUCIONES EN LAS. Si en el incidente de suspensión de un amparo, interpuesto contra una sentencia, que declara que procede una quiebra y que es fraudulenta, se exige fianza para que la suspensión surta efectos, y contra el auto que exija dicha fianza se interpone una queja, alegando que no debe exigirse, en virtud de que por haberse declarado fraudulenta la quiebra y haberse ordenado que se turnen los autos al Ministerio Público, la sentencia reclamada es de orden penal, dicha queja debe declararse improcedente, en virtud de que el amparo directo de cuyo incidente de suspensión emana la queja, es de naturaleza civil, supuesto que el acto reclamado, o sea la sentencia que declaró fraudulenta la quiebra, ha sido dictada en un procedimiento de aquella naturaleza, ya que el asunto no ha salido de la esfera civil, pues el procedimiento criminal se inicia precisa y únicamente a solicitud del Ministerio Público, que es a quien corresponde el ejercicio de la acción penal, conforme al artículo 21 constitucional.

Queja en amparo civil 119/34. Sánchez Ricardo. 23 de julio de 1934. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

CAPITULO V
CONCLUSIONES

1. En el Derecho Romano surgen los antecedentes del Derechos de Quiebras que sirven de fundamento para el que se aplica en nuestros días, primordialmente en conceptos sustantivos , sin embargo en materia procesal debemos reconocer que ha sido base fundamental para el sistema procesal vigente.

2. Las ordenanzas de Bilbao, regulan conceptos jurídicos que son reconocidos hasta nuestros días, como es la declaración de quiebra, atribuciones al síndico, la ocupación a inventario, las negociaciones que no cumplen con sus pagos.

3. El antecedente en la Separación de bienes el México lo fue el Artículo 998 del Cóidigo de Comercio en vigor desde 1889.

4. La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se debió haber actualizado, ya que la Ley de Concursos Mercantiles se desprende más un interés financiero que un avance jurídico.

5. La Quiebra es un procedimiento especial que para su procedencia requiere en forma esencial que exista la declaración judicial.

6. El titular de las resoluciones y rector del procedimiento debe ser el Juez, independientemente de la tendencia jurisdiccional y administrativa que se contempla en la Ley de Concursos Mercantiles.

7. Es violatorio a lo dispuesto por la Constitución en lo que se refiere a la competencia para conocer juicios del Concurso Mercantil conforme a la Ley del mismo nombre ya que nada justifica que solo tenga el fuero federal a través de los jueces de distrito la competencia jurisdiccional.

8. Dentro de la Teoría del Proceso de Quiebra, la creación del visitador y el conciliador, no demuestra un avance legislativo de fondo, ya que sus funciones pueden ser desempeñadas por el síndico de la quiebra o del concurso como se le pretende llamar ahora.

9. El Legislador de la Ley de Concursos Mercantiles dentro del capitulo de Separación de Bienes en su parte sustantiva, no ofrece modificación alguna en el fondo, por lo que se sostiene los mismos criterios jurídicos sustantivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

10. Es necesaria para la separación del bien dentro del incidente que demuestre plenamente la identificación del bien el separatista.

11. De acuerdo a la tramitación del incidente de la acción separatoria es necesario que se aplique la supletoriedad del derecho.

12. La acción separatoria no se ventila en el fondo cuando no existe oposición de los órganos de la quiebra y el Juez en su abstracción no tiene duda en la procedencia.

13. La Ley de Concursos Mercantiles adiciona un nuevo texto en el artículo 71 fracción VII que se refiere a las contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas por el comerciante por cuenta de las autoridades.

14. Los elementos de la acción separatoria en la Ley de Concursos Mercantiles y la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos son similares.

15. El procedimiento que se ventila dentro de la acción separatoria en ambas leyes indicadas en la conclusión anterior es por vía incidental.

16. En la interpretación armónica de la Ley de Cncursos mercantiles y la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos para los efectos de una abstracción jurisdiccional para dictar una sentencia, no ofrecen los legisladores de la primera Ley actualmente vigente avance legislativo jurídico de fondo.

17. En la Ley de Concursos Mercantiles la acción separatoria se limita a la etapa de conciliación, esto se interpreta en virtud de que es el único órgano que interviene dentro del concurso mercantil en ésta acción.

18. De acuerdo a la Ley de Concursos Mercantiles el incidente de la acción de separación de bienes únicamente debe tramitarse en la etapa de conciliación, situación jurídica injusta.

BIBLIOGRAFÍA
CAPITULO I

- ABZ, Editores. Anuario. Morelia Michoacán, México. 2001. (17) Pág. 278
- Amor Median, Alberto. Ley de Concursos Mercantiles. Editorial Sista, S.A. de C.V.. México. (24) Pág. VIII
- Concursos Mercantiles. Normatividad. Poder Judicial de la Federación. Gama Sucesores, S.A. de C.V. México. 2001. (18) Pág. 23, (19) Pág. 35, (20) Pág. 34, (21) Págs. 52 y 53
- De León Rodríguez, Hiram L. La Nueva Legislación Concursal. Tomo III. Universidad Autónoma de Nuevo León. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Monterrey, Nuevo León México. 2000. (23) Pág. 26
- De León Rodríguez, Hiram L. Ley de Concursos Mercantiles. Reflexiones. Universidad Autónoma de Nuevo León. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Monterrey, Nuevo León México. 2000. (22) Pág. 23
- Margadant, S. Guillermo F. Derecho Romano. Editorial Esfinge S.A. México, 1981. (3) Pág. 138, (4) Pág. 140, (5) Pág. 142, (6)Pág. 177, (7) Pág. 147, (8) Pág. 307, (9) Pág. 307, (10) Pág. 159, (11) Pág. 142
- Rodríguez Rodríguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Editorial Porrúa. México. 1974. (1) Pág. 289, (12) Pág. 289 y 290, (13) Pág. 290, 291, 294, 295, (14) Pág. 295
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. 15 Ed. Editorial Porrúa. 1999. (15) Pág. VII, (16) Pág. 152
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. La Separación de Bienes en la Quiebra, Universidad
- Nacional Autónoma de México. Instituto de Derecho Comparado. Imprenta Universitaria. México. 1951. (25) Pág. 31, (26) Pág. 43

LEGISLACIÓN

- Código Civil para el Estado de Nuevo León
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley de Concursos Mercantiles
- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos

CAPITULO II

- Acosta Romero, Miguel y Tania Romero Miranda. Manual de Concursos Mercantiles y Quiebras. (9) Págs. 56-63, (28) Págs. 66 y 67, (29) Pág. 68 y 69, (30) Págs. 69 y 70
- Carnelutti, Francesco. Como se hace un proceso . Editorial colofón S.A. México 1996. (23) Pág. 43
- Carrer Mejan, Luis Manuel. Competencia Federal en materia de Concurso Mercantil. Poder Judicial de la Federación. México. Junio, 2001. (17) Págs. 97 y 98
- Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho de Quiebras. Editorial Herrero S.A. México 1978. (6) Págs. 19 y 27, (11) Págs. 33, 34, 35, 37. (24) Pág. 63.
- Cervantes Martínez, J. Daniel. La Suspensión de Pagos y las Quiebras.Angel Editor.México. 1998. (18) Pág. 73 y 74
- Concursos Mercantiles. Normatividad. Poder Judicial de la Federación. Gama Sucesores, S.A. de C.V. México. 2001. (26) Pág. 35, (37) Pág. 49

- De León Rodríguez, Hiram L. La Nueva Legislación Concursal. Tomo II. Universidad Autónoma de Nuevo León. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Monterrey, Nuevo León México. 2000. (10) Pág. 95
- De León Rodríguez, Hiram L. La Nueva Legislación Concursal. Tomo III. Universidad Autónoma de Nuevo León. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Monterrey, Nuevo León México. 2000. (27) Pág. 127
- De León Rodríguez, Hiram L. Ley de Concursos Mercantiles. Reflexiones. Universidad Autónoma de Nuevo León. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Monterrey, Nuevo León México. 2000. (31) Pág. 29
- Diccionario Jurídico Espasa. Fundación Tomás Moro. Espasa Calpe, S.A. Madrid. 1998. (38) Pág. 512
- Falcón Enrique, M. Cómo se ofrece y se produce la prueba. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. (35) Pág. 8
- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Universidad Autónoma de Nuevo León. México. 1983 (13) Pág. 17, (14) Pág. 109, (22) Pág. 215, (32) Pág. 255, (33) Pág. 258
- I.D.C. Información Dinámica de Consulta. Sección Jurídico Corporativo. 31 de mayo del 2000. Año XIII. Segunda época. No. 106. (19) Pág. 1531 y 1532
- Lozano Antonio, J.Lic. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia mexicanas. Edición Facsimilar. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Tomo I. Editores Juan Luis González Carranca y Adriana Canales Pérez. México. Junio 1991. (21) Pág. 441
- Malagarriga Carlos C. Derecho Comercial. Editorial Espasa Calpe Argentina S.A. Buenos Aires, Argentina. 1940. (4) Pág. 289
- Martínez Pineda, Ángel. Filosofía Jurídica de la Prueba. Editorial Porrúa S.A., México. 1995. (34) Pág. 11

- Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comentado y concordado. Editorial Porrúa, S.A. México. 1990. Octava Edición. (20) Pág. 211, (39) Pág. 390, (40) Pág. 391
- Preciado Hernández, Rafael. *Ensayos filosóficos, jurídicos y políticos*. Editorial Jus. México, 1977. (2) Pág. 98
- Preciado Hernández, Rafael. *Lecciones de Filosofía del Derecho*. Editorial Jus. Novena Edición. México, 1978. (1) Pág. 257
- Rocco, Ugo. La Sentencia civil. Cárdenas Editores y distribuidor. Tijuana, Baja California. 1985. (36) Pág. 51
- Rodríguez Rodríguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Editorial Porrúa. México. 1974. (8) Pág. 297, (22) Pág. 305
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. La Separación de Bienes en la Quiebra, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Derecho Comparado. Imprenta Universitaria. México. 1951. (7) Pág. 9
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. 15 Ed. Editorial Porrúa. 1999. (25) Pág. 46, (34) Pág. 110
- Salinas Quiroga, Genaro. Filosofía del Derecho, Universidad Autónoma de Nuevo León. Monterrey, Nuevo León, México 1973. (3) Pág. 38
- Satta, Salvatore. Instituciones del Derecho de Quiebra. Ediciones Jurídicas. Europa-América. Buenos Aires. 1951. (12) Págs. 41-43
- Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas Editor distribuidor. México. 1995. (15) Pág. 52, (16) Pág. 53.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley de Concursos Mercantiles
- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos

TESIS DE TRIBUNALES FEDERALES

- Apelación, materia de la.
- Competencia Federal o concurrente en un juicio civil. Hipótesis en que se presentan, tratándose de controversias sobre aplicación de leyes federales o tratados internacionales.
- Excepciones
- Quiebras, Naturaleza jurídica de las resoluciones en las.
- Suspensión de Pagos, Procedimiento de, y juicio de quiebra, naturaleza de los.

CAPITULO III

- Abbagnano Nicola. Diccionario de Filosofía. Fondo de cultura económica. México. 1993. (42) Pág. 151, (43) Pág. 67
- Arce Gargollo, Javier. Contratos Mercantiles atípicos. Editorial Trillas, S.A. de C.V. México. 1985. (28) Pág. 15, (49) Pág. 71
- Barandiarian Rafael. Diccionario de términos financieros. Editorial Trillas, S.A. de C.V. México. 1988. (26) Pág. 10
- Blanco H. Gonzalo y Sabita Verma. El sistema Financiero en México. Captus Pres Inc. Canadá. 1996. (45) Pág. 550
- Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrera S.A. México. 1966. Quinta Edición. (11) Pág. 33, (15) Pág. 305, (18) Pág. 173,(38) Pag 19.

- Cervantes Martínez, J. Daniel. La Suspensión de Pagos y las Quiebras. (28) Pág. 39
- Código Civil Comentado. Libro Cuarto. De los Contratos. Tomo V. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Miguel Angel Porrúa Librero Editor. México. 1987. (21) Pág. 475, (25) Pág. 243, (41) Pag 259.
- Código Civil Comentado. Libro Segundo. De los Bienes. Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Miguel Angel Porrúa Librero Editor. México. 1987. (20) Pág. 46
- De León Rodríguez, Hiram L. La Nueva Legislación Concursal. Tomo II. Universidad Autónoma de Nuevo León. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Monterrey, Nuevo León México. 2000. (36) Pág. 39, (37) Pág. 38 y 39
- De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México. 1997. Veinticuatroava Edición. (13) Pág. 288, (16) Pág. 129, (23) Pág. 477,(47) Pag 192.
- Díaz Bravo, Arturo. Contratos Mercantiles. Harla. México. 1983. (8) Pág. 32, (24) Pág. 107, (48) Pág. 122.
- Diccionario de Derecho Mercantil. Coordinadora Elvia Arcelia Quintana Adriano. Editorial Porrúa, S.A. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2001. (3) Pág. 111, (9) Pág. 167, (10) Pág. 168, (17) Pág. 287, (48) Pág. 13.
- Diccionario Jurídico Espasa. Fundación Tomás Moro. Espasa Calpe, S.A. Madrid. 1998. (19) Pág. 779
- Diccionario Jurídico Mexicano. A-CH. Editorial Porrúa S.A. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1998. Onceava Edición. (4) Pág. 584,(35) Pag 772.

- Diccionario Jurídico Mexicano.P-Z. Editorial Porrua S.A.Universidad Nacional Autonoma de México. México 1998 Onceava Edición (46) Pag 2463.
- Fuente Rodríguez, Jesús de la. Tratado de Derecho Bancario y Bursátil. Editorial Porrúa. México. 1999. (44) Pág. 660
- Lozano Antonio, J.Lic. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia mexicanas. Edición Facsimilar. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Tomo I. Editores Juan Luis González Carranca y Adriana Canales Pérez. México. Junio 1991. (12) Pág. 516
- Lozano Antonio, J.Lic. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia mexicanas. Edición Facsimilar. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Tomo II. Editores Juan Luis González Carranca y Adriana Canales Pérez. México. Junio 1991.(40) Pág. 1145
- Mochon Morcillo, Francisco y Rafael Isidro Aparicio. Diccionario de términos financieros y de inversión. Mc Graw Hill Interamericana de España, S.A.U. Madrid. 1998. (34) Pág. 335, (5) Pág. 323, (6) Pág. 206
- Rodríguez Rodríguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Editorial Porrúa. México. 1974. (32) Pág. 37, (33) Pág. 36
- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Introducción Personas y Familia. Décima tercera edición. Editorial Porrúa, S.A México. 1977. (30) Pág. 7
- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo II. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Editorial Porrúa, S.A. México. 1980. (1) Págs 67 y 69
- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo III. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A México. 1985. (2) Pág. 454, (29) Pág. 7

- Rueda Heduan, Ivan. Marco Jurídico Empresarial. 2001. Ediciones fiscales Isef. México. 2001. (27) Pág. 9
- Ruiz Torres, Humberto. Elementos de Derecho Bancario. Mc. Graw-Hill. México. 1997. Primera Edición. (14) Pág. 112
- Sánchez Piña, José de Jesús. Código fiscal de la Federación. Comentado. Tomo I. Editorial Pac, S.A. de C.V. México. 2002. (9) Pág. 14, (10) Pág. 16
- Siu Villanueva, Carlos. Instrumentos de financiamiento del mercado de valores. Ediciones fiscales ISEF. México. 2001. (50) Pág. 56.
- Téllez Ulloa, Marco Antonio. Jurisprudencia sobre títulos y operaciones de crédito. Editorial Sufragio, S.A. de .C.V . Hermosillo Sonora. 1993. (39) Pág. 23
- Tena, Felipe de J. Derecho Mercantil mexicano. Décima cuarta edición. Editorial Porrúa S.A México 1994. (31) Pág. 22
- Zorrilla Arena, Santiago y José Silvestre Arena. Diccionario de economía. Ediciones Océano, S.A. México. 1986. (7) Pág. 83, (29) Pág. 139, (30) Pág. 114

LEGISLACIÓN

- Código Civil Federal
- Código de Comercio
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley de Concursos Mercantiles
- Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito
- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
- Ley sobre de Contrato de Seguro

TESIS FEDERALES

- Arrendamiento. Naturaleza civil o mercantil del contrato de.
- Compra venta.
- Confesión. Intervención Notarial.
- Contratos. Interpretación de los.
- Deposito mercantil
- Pacto comisorio. Las partes están legitimadas para fijarlas. Causas de extinción.
- Pago o cumplimiento. Carga de la prueba.

CAPITULO IV

- Abbagnano Nicola. Diccionario de Filosofía. Fondo de cultura económica. México. 1993. (29) pag 698, (37) pag 4
- Amor Medina, Alberto. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Editorial Sista. México. 1991. (6) pag 52 (10) pag 214
- Barragán Julia. Informatica y Decisión Jurídica. Distribuciones Fontamara. México. 1994. (45) Pág. 75

- Barrera Graf, Jorge. El Desapoderamiento en la Quiebra. Ediciones Mar, S.A. de C.V. México. 1998. (7) pag 127 (8) pag 5 (41) pag 127.
- Botein Bernard. El Juez de primera Instancia. Colofón, S.A. México. 1995.(35) pag 61
- Carnelutti, Francesco. Como se hace un proceso . Editorial colofón S.A. México 1996. (52) pag 32
- Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho de Quiebras. Editorial Herrero S.A. México 1978.(5) pag 86, (24) pag 83 (9) pag 84
- Cervantes Martínez, J. Daniel. La Suspensión de Pagos y las Quiebras.Angel Editor SA Mexico 1998 (17) pag 37, (44) pag 48
- Cortes Figueroa, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso. Cárdenas editor y distribuidor. México. 1974.(49) pag 333, (50) pag 334, (51) pag 337.
- De León Rodríguez, Hiram L. Ley de Concursos Mercantiles. Reflexiones. Universidad Autónoma de Nuevo León. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Monterrey, Nuevo León México. 2000.(25) pag 36
- Diccionario de Derecho Mercantil. Coordinadora Elvia Arcelia Quintana Adriano. Editorial Porrúa, S.A. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2001. (4) pag 405
- Diccionario Jurídico Espasa. Fundación Tomás Moro. Espasa Calpe, S.A. Madrid. 1998.(27) pag 530
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Driskill, S.A. Buenos Aires. Argentina. 1991. (14) pag 300
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIII. Driskill, S.A. Buenos Aires. Argentina. 1991. (13) pag 955. (15) pag 958
- Falcón Enrique, M. Cómo se ofrece y se produce la prueba. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires.(34) pag 86

- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México. 1992. (28) pag 129
- Hartasanchez. Noguera Miguel Angel La Suspensión de Pagos. Editorial Porrua. México. 1998.(33) pag l69 (42) pag 171 (53) pag l69
- Juan Menéndez, Augusto. Responsabilidad del Peticionario de la Quiebra. Ediciones de Palma. Buenos Aires, Argentina. 1988.(38) pag 18.
- Martínez Pineda, Ángel. Filosofía Jurídica de la Prueba. Editorial Porrúa S.A., México. 1995.(36) pag 107
- Morris Clarence. Como razonan los abogados. Limusa. Noriega Editores. México 2001.(47) pag 9
- Nathan Cardoso, Benjamín. La Función Judicial. Perez Nieto Editores. México. 1996.(32) pag 4, (39) pag 56
- Ochoa Olvera, Salvador. Quiebras y Suspensión de Pagos. Editorial Monte alto. México. 1995.(11) pag 194,(16) pag 186, (43) pag 189.
- Pound Roscoe. Justicia conforme a Derecho. Editorial Letras, S.A. México. 1965.(48) pag 44
- Preciado Hernández, Rafael. *Lecciones de Filosofía del Derecho*. Editorial Jus. Novena Edición. México, 1978. (46) pag 130
- Rendón Huerta Barrera, Teresita. Etica del Juzgador. Grupo impresor Carmona, S.A de C.V. de C.V. México. 1997.(45) pag 75
- Rocco, Alfredo. La Sentencia civil. Cárdenas Editores y distribuidor. Tijuana, Baja California. 1985.(30) pag 321
- Rodríguez Rodríguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Editorial Porrúa. México. 1974.(22) pag.359
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. La Separación de Bienes en la Quiebra, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Derecho Comparado. Imprenta Universitaria. México. 1951.(2) pag 9,(3) pag 16,(12) pag 123, (23)pag 57 (26) pag 59 y 60, (52) pag 120.

- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. 15 Ed. Editorial Porrúa. 1999.(1) pag 152.
- Satta, Salvatore. Instituciones del Derecho de Quiebra. Ediciones Jurídicas. Europa-América. Buenos Aires. 1951.(18) pag 32, (19) pag 33, (20) pag 348, (21) pag 349y 350.
- Stammler, Rudolf. El Juez. Editora Nacional. México. 1981.(31) pag 120
- Téllez Ulloa, Marco Antonio. El nuevo enjuiciamiento mercantil reformado. Editorial Sufragio, S.A. de C.V. Hermosillo Sonora. 1999.(7) pag 51

TESIS FEDERALES

Apelación término de la. En materia Concursal, es aplicable el Código de Comercio y el de Procedimientos Civiles vigente, por ser supletorio.

Apelación. Procede en contra del auto que niega la admisión del incidente de separación de bienes en el procedimiento de suspensión de pagos.

Quiebra, naturaleza jurídica de las resoluciones en las

Quiebras, revocación improcede contra interlocutorias dictadas en los juicios de (

Apelación deserción del recurso de)

Quiebras y Suspensión de pagos, aplicación supletoria del Código de Procedimientos del Distrito Federal en materia de.

Quiebras y Suspensión de pagos, personalidad en juicio de. Es irrecurrible la interlocutoria que decide un incidente poruqe el Código de Comercio no es aplicable supletoriamente a la Ley de la materia.

Quiebras, el Sindico no puede hacer ningún pago que no haya sido autorizado por el juez del conocimiento.

Quiebras, la sentencia de, debe notificarse para que produzca efectos.

Quiebras, resoluciones interlocutorias en los juicios de, que dan materia al amparo indirecto.

Quiebras. Exclusión de créditos

Sentencias. Puntos considerativos y resolutivos forman una unidad sin que pueda ser impugnada solo una de sus partes.

Suspensión de pagos, competencia tratándose de incidentes dictadas en el procedimiento.

Suspensión de pagos. La resolución que decide no admitir la acción incidental de separación de bienes es impugnable en el amparo indirecto por ser un acto de imposible reparación.